

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-151/2021

RECURRENTE:

EDGAR JUÁREZ PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN1

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el oficio INE/UTF/DRN/42747/2021, emitido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual remitió la queja del recurrente al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Candidato Candidato electo a presidente municipal de

Zacatlán, Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEEP Instituto Electoral del Estado de Puebla

INE Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

SCM-RAP-151/2021

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Oficio Impugnado Oficio INE/UTF/DRN/42747/2021, de 13

(trece) de septiembre, firmado por el encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Queja. El 8 (ocho) de septiembre, el recurrente presentó queja contra el Candidato, por la supuesta promoción personal y presunto uso de recursos ilícitos, con la que la UTF formó el expediente INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE.

2. Oficio Impugnado. El 13 (trece) de septiembre, el encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF remitió -mediante el Oficio Impugnado- la queja al IEEP, al considerar que era el competente para conocerla.

3. Recurso de apelación

- **3.1. Demanda y turno.** El 27 (veintisiete) de septiembre, el recurrente presentó demanda para controvertir, entre otras cuestiones, la falta de notificación del Oficio Impugnado; por lo que una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-RAP-151/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **3.2. Instrucción.** La magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación el 4 (cuatro) de octubre; y en su oportunidad, admitió el recurso y cerró la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio, para controvertir entre otras cuestiones, la falta de notificación de un oficio emitido por la UTF, por el cual remitió su queja al IEEP al considerar que era la autoridad competente para conocerla; lo que tiene fundamento en:

- Constitución General: 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
- Acuerdo INE/CG329/2017³, del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, el encargado del despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11.1-a) de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente se desistió por escrito de la queja que presentó; y señala que los agravios planteados contra el Oficio Impugnado son expuestos fuera de tiempo.

En relación con la posible extemporaneidad de la demanda, tal cuestión debe ser materia de pronunciamiento al estudiar el fondo del asunto, toda vez que dicha causal se encuentra

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

relacionada con el agravio del recurrente de que no le fue notificado el Oficio Impugnado, por lo que a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio⁴, esta causa de improcedencia resulta inatendible.

Por lo que respecta a la afirmación de la responsable en el sentido de que el presente asunto ha quedado sin materia porque el 15 (quince) de septiembre, el recurrente presentó escrito en que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada contra el Candidato lo que puso fin al procedimiento y, en consecuencia, impide al recurrente impugnar la determinación de remitir su queja al IEEP.

Esta causal de improcedencia es **infundada** porque incluso si el recurrente se hubiera desistido, ello no podría implicar la improcedencia de este recurso y que quedara imposibilitado para impugnar cuestiones suscitadas durante el procedimiento de dicha queja.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos, los agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

(consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).

⁴ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL



- **b. Oportunidad.** Como ya dijo al estudiar la causa de improcedencia que hizo valer la responsable, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio⁵ y tutelar el acceso a la justicia del recurrente, no puede estudiarse la oportunidad de la demanda pues entre otras cuestiones se impugna la falta de notificación del Oficio Impugnado.
- c. Legitimación e interés jurídico. El recurrente cumple estos requisitos, en términos del artículo 13.1.b) de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que controvierte un pronunciamiento de la UTF mediante el cual remitió su queja al IEEP.

Esto, pues interpone el recurso contra una determinación emitida derivado de la queja que interpuso ante el INE, lo que tiene fundamento en la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**⁶.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la determinación impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión

El recurrente pretende que esta Sala Regional revoque el Oficio Impugnado, ordene que se le notifiquen las razones por las cuales el INE renunció a su competencia, remitiendo su queja al

⁵ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la cita tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25.

IEEP, "y en todo caso, ordene la admisión de la denuncia por parte de la UTF".

4.2. Causa de pedir

El recurrente afirma que la UTF no le notificó el Oficio Impugnado, mediante el cual determinó remitir su escrito de queja ante el IEEP, cuando desde su óptica, es la autoridad competente para conocerla y resolverla.

4.3. Controversia

Las controversias planteadas son varias: (1) una consiste en determinar si como afirma el recurrente, se le notificó o no el Oficio Impugnado; (2) otra consiste en resolver si la remisión de la queja del recurrente al IEEP fue correcta o no; y finalmente (3) hay controversia respecto a si la UTF debió admitir la queja del recurrente.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Omisión de notificación del Oficio Impugnado

El recurrente afirma que en su queja señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, pero la autoridad responsable no hizo de su conocimiento el Oficio Impugnado en que reencauzó su denuncia al IEEP dejándolo en estado de indefensión para controvertir los razonamientos dados para renunciar a su competencia.

5.1.2. La materia de la denuncia sí es competencia de la UTF

El recurrente expone que la denuncia cumple los requisitos legales y criterios que ha sostenido este tribunal para su admisión, pues plantea las circunstancias de modo, tiempo y lugar de [i] la promoción personalizada, [ii] entrega de dádivas, [iii] solicitud de investigación por utilización de recursos públicos



o entes prohibidos; y [iv] gastos no reportados del Candidato. Temáticas sobre las cuales la autoridad responsable tiene facultades para investigar y dilucidar o en su caso sancionar los hechos denunciados.

5.1.3. Vulneración a los principios de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad

Refiere que el Oficio Impugnado no expresa las normas que sustentan la actuación de la autoridad responsable, ni expone de manera clara y precisa las consideraciones que le permitieron llegar a la determinación de remitir su queja al IEEP, ni cómo estas se vinculaban al caso concreto.

5.1.4. Incompetencia de quien emite el Oficio Impugnado

El recurrente afirma que quien emitió el Oficio Impugnado carece de competencia y atribuciones para ello, pues es el encargado de despacho de la Dirección de Resolución y Normatividad de la UTF, funcionario al que supuestamente se le delegaron facultades de representación a nombre de la persona titular de la UTF.

En ese sentido, refiere que esa delegación es contraria a derecho, pues el artículo 196.3 de la Ley Electoral señala que la única facultad de delegación de las atribuciones del titular de la UTF, es en favor de su inferior jerárquico inmediato, de ahí que no resulte válida una delegación de funciones distinta a la permitida por la ley, con fundamento en el artículo 63.1-s) del Reglamento Interno del INE.

5.2. Metodología

En atención a que el recurrente denuncia la falta de notificación del Oficio Impugnado, este agravio debe estudiarse de manera preferente al implicar una violación procesal que podría dar lugar a reponer tal actuación.

5.3. Estudio de los agravios contra la omisión de notificación del Oficio Impugnado

De la revisión del Oficio Impugnado, se advierte que no se ordenó hacer del conocimiento del recurrente dicha determinación, a pesar de que en la queja señaló una dirección de correo electrónico del dominio "gmail" para tal efecto.

Aunado a lo anterior de la revisión del expediente que el INE integró con dicha queja, tampoco se advierte actuación alguna de la que pueda concluirse que dicha actuación se le notificó.

Esto resultaba necesario porque como afirma el actor, tal determinación implicaba que el INE no conocería la queja que le presentó, de tal suerte que lo dejó en estado de indefensión para, en su caso, inconformarse de tal decisión.

En ese sentido, este agravio es **fundado**.

Por ello, esta Sala Regional considera que la UTF debió notificar a la parte actora el Oficio Impugnado, para respetar su derecho al debido proceso por lo que hace en específico a su garantía de audiencia, ya que, como señala en su demanda, tal actuación implicó una modificación sustancial en el procedimiento que seguía la queja que promovió pues en el mismo se determinó la incompetencia de la autoridad ante quien la parte actora la presentó y su envío a otra para que fuera esta quien la conociera.

De ahí que lo procedente sea **revocar** el Oficio Impugnado para que, en el plazo de 3 (tres) días naturales contados a partir de la

SCM-RAP-151/2021



notificación de esta sentencia, la UTF notifique personalmente a la parte actora el Oficio Impugnado y, hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de esta Sala Regional en los 3 (tres) días siguientes.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora hace manifestaciones en su demanda contra el Oficio Impugnado, entre las que se cuestiona la competencia de quien lo emitió; sin embargo, para garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia y ante la falta de certeza de que realmente conozca su contenido -y no solamente su emisión-, el efecto de haber encontrado fundado su agravio contra la omisión de notificárselo es ordenar que se repare tal violación procesal para que, de considerarlo pertinente a sus intereses, esté en posibilidad de controvertir el Oficio Impugnado con pleno conocimiento de su contenido, así como las razones y fundamentos con qué fue sustentada la competencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Oficio Impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al recurrente, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

SCM-RAP-151/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.